



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.501

"V.D.R. S/QUEJA, EN
CAUSA N° 84.599 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.501-Q, caratulada:
"V.D.R. s/ Queja en causa n° 84.599 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme las copias aportadas por el
recurrente surge que la Sala Primera del Tribunal de
Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27
de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de V.D.R. contra la decisión de ese órgano que hizo
lugar parcialmente al remedio de la especialidad contra la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento
Judicial de Dolores que condenó al nombrado a la pena de
diez años de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar autor penalmente responsable del delito de abuso
sexual gravemente ultrajante por su duración y las
circunstancias de su realización, agravado por el vínculo y
la situación de convivencia preexistente reiterado. En
consecuencia, casó parcialmente el fallo, obliteró la
agravante fundada en el lugar de comisión de los hechos y
mantuvo la pena impuesta por la instancia (v. fs. 39/42).

Para así resolver, el *a quo* no halló -en primer
lugar- abastecido el requisito del monto de pena por

///

haber sido condenado V.D.R. a la pena de diez años de prisión. A continuación, afirmó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 40 vta.).

En este sentido, sostuvo que tal situación no se patentizaba en la especie pues la parte expuso una visión divergente a lo resuelto, sin lograr evidenciar que las garantías que considera infringidas tengan relación directa e inmediata con lo fallado (art. 15, ley 48; -v. fs. 41-).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- dedujo recurso de queja (v. fs. 45/72 vta.).

Sostuvo que el remedio fue erróneamente desestimado. Así, destacó que resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 47 vta.). Adunó que lo así decidido importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. cit. y 48).

A continuación, tachó de arbitraria la decisión en crisis por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. 48).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.501

Remarcó la vinculación directa de sus planteos con la solución del caso, la oportunidad en que esbozó los mismos y la actualidad del gravamen (V. fs. cit. y vta.).

Indicó que los límites del art. 494 del Código ritual deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 48 vta.).

Manifestó que la sentencia casatoria al confirmar el monto de la pena impuesta en la instancia, luego de anular una pauta agravante vulnera el principio de razonabilidad republicana y la *reformatio in pejus* (v. fs. 48 vta. y 49).

Para finalizar, reiteró la arbitrariedad del juicio de admisibilidad efectuado por el tribunal revisor (v. fs. 49 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el *a quo* (art. 486 del CPP).

En efecto, la denuncia de arbitrariedad no puede prosperar en tanto en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otra parte, el impugnante no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo, pues se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en la vía extraordinaria (v. fs. 35/38), pero no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad

///las firmas

argüida en aquélla, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (v. fs. 33 vta.; art. 15 de la ley 48).

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto de Casación a favor de V.D.R., con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°918